

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 20/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto que agrega escrito	19/10/2023		
05615318400120220049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	19/10/2023		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	19/10/2023		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto pone en conocimiento LO INFORMADO POR ACREEDOR, REQUIERE DEMANDADA.	19/10/2023		
05615318400120230036900	Ejecutivo	VERONICA VILLEGAS MEDINA	JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2023		
05615318400120230044300	Otras Actuaciones Especiales	ADRIANA YULIED BOLIVAR OSORIO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO CONSULTADO	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00135-00

Se deja en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad secuestre obrante en el anexo digital No. 042 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b14313cfaae5a37281ee73ea02cb3d9f3308e0131c3bcb7c70c9b52abdf92f**

Documento generado en 19/10/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2022-00493-00

En memorial remitido por el apoderado del demandante solicita se de impulso al proceso conforme al memorial por él remitido el 02 de febrero del presente año.

Se informa al profesional que lo aportado en dicha oportunidad resulta ser solo la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal la que le fue adjuntada el auto admisorio, la cual se incorporó al proceso; empero, hasta la fecha la parte actora no ha allegado constancia de entrega de la citada a la parte accionada, en los términos del artículo 291, numeral 3º, inciso 4º, del Código General del Proceso, por lo que el impulso del proceso recae precisamente en el petente.

Por tanto, hasta que no se acredite las diligencias de notificación a la parte accionada en debida forma no es posible continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7f47bd9ecbd9ecd3d3aa36fa353527889f7a5591ea1974f8b1ebe4b318438**

Documento generado en 19/10/2023 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00214-00

SE INADMITE la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada en RECONVENCION por la señora MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra del señor YONNY ANDREY MEJIA SERNA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar los hechos constitutivos de cada una de las causales de divorcio invocadas, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2°. Aportar el chat de whatsapp a que se hace alusión en las pruebas de la demanda, pues el vínculo allí anotado no permite su acceso.
- 3°. Acreditar haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, (Ley 2213 de 2022, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Doctor JOSE NICANOR MARIN BEDOYA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b3765621c5bbfc31ec481403aaa62e4c5df93ea7578fd0d5ac6d7c8b5ee**

Documento generado en 19/10/2023 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00214-00

Se pone en conocimiento de las partes lo informado por el acreedor hipotecario obrante en el expediente digital en el anexo No. 014; igualmente, se requiere a la demandada para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble con la anotación que dé cuenta de haberse inscrito la cancelación de la hipoteca.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7d1b3724dac8cb5f7fe9272a59ab2ab68f06235e87bdfde1eb85300057ed9**

Documento generado en 19/10/2023 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	Verónica Villegas Medina
BENEFICIARIO.	A.A.V.
EJECUTADO.	JHOAN JOSE ALVAREZ
RADICADO.	056153184001-2023-00369 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	469

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor A.A.V., representada legalmente por su progenitora VERONICA VILLEGAS MEDINA, identificada con C.C. 1.036.948.727, en contra de JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO, identificado con C.C. 1.036.943.717, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$13´150.868,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario y educación, dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2020, hasta la presentación de la demanda en el mes de agosto de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: Se abstiene de librar mandamiento de pago por los gastos de educación denominados uniformes y útiles, pues los mismos no fueron soportados mediante recibos o constancias de pago alguno y la factura aportada como útiles es ilegible.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO, identificado con C.C. 1.036.943.717, ejecutado en la causa, del vehículo identificados con Placa EKW103 inscrito Secretaria de tránsito de Sabaneta-Antioquia. Por secretaria librese el oficio respectivo con los insertos del caso, el cual deberá ser diligenciado en debida

forma por la ejecutante. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la defensora de familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, portadora de la T.P. 214.073 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ea1ff5264daca78bc99086025d55ebf69206f88cea90477a3435ff428d724**

Documento generado en 19/10/2023 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Adriana Yulied Bolívar Osorio
Denunciado	Juan Carlos Salazar Mejía
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00443-00
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 447
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia N° 085 del 02 de octubre de 2023, a través de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas impuestas en su contra y en favor de la señora ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO, mediante Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2023, la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO en contra de JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, decisión en la cual, además de aprobar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se tomó como medida de protección la conminación al señor SALAZAR MEJÍA para que se abstuviera y evitara generar cualquier tipo de trato, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante en contra de la denunciante ADRIANA YULIED; finalmente, se le advirtió al referido, que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. (pg. 35 – 44 archivo 002).

El 09 de agosto de 2023, ADRIANA YULIED acudió a la Comisaría de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual puso en conocimiento que el día 05 de agosto, recibió una llamada de JUAN CARLOS quien le informó que "estaba chuzado" y que iba a ir a su casa para que lo ayudara; pese a que ella le dijo que no lo hiciera, se presentó en estado de embriaguez debido a las sustancias que consume, ella no le quiso abrir la puerta, entonces él le quebró el vidrio, la insultó diciéndole "hijueputa, perra" que la iba a matar; dijo que su hija MARÍA PAULA presenció los hechos y se puso a llorar, la policía se tuvo que presentar y llevarse al denunciado, y luego de que lo dejaran libre, volvió a llamarla y a molestarla por WhatsApp. (pg. 58-60).

Mediante Auto N° 154 de la misma fecha, se dispuso avocar y admitir la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar presentada por la señora ADRIANA YULIED, conminando al denunciado para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante; remitiendo a los involucrados a entrevistas por psicología; fijando fecha para audiencia que ordena el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 11° de la Ley 575 de 2000, previniendo al denunciado sobre el derecho a presentar descargos y las consecuencias de la inasistencia a la audiencia; disponiendo finalmente, la notificación de dicha providencia a las partes, lo cual tuvo lugar de manera personal a ambos involucrados los días 16 y 17 de agosto (pg. 63-67).

El 22 de agosto de 2023, fue realizada entrevista psicológica a la señora ADRIANA YULIED, en cuyo informe se plasma lo narrado por la entrevistada, y se determina por la profesional que la relación que sostuvo la entrevistada con el denunciado fue disfuncional, que le tiene miedo cuando está bajo los efectos del alcohol, que el señor JUAN CARLOS no responde económicamente por la niña. Se hicieron diferentes recomendaciones relacionadas con la hija común, y evitar conflictos especialmente en su presencia, así como acudir a medios de resolución de conflictos y comunicación asertiva que les permitan resolver sus diferencias siempre en pro del bienestar de la menor (pg. 69-74).

En la misma calenda fue realizada entrevista psicológica al señor JUAN CARLOS, en cuyo informe se plasma lo narrado por el entrevistado, quien refirió con respecto a la denuncia, no recordar lo sucedido pues se encontraba bajo los efectos del alcohol, pero reconociendo que reventó el vidrio de una puerta. Se dieron recomendaciones relacionadas con que se abstenga de ejecutar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante, especialmente en presencia de su hija, así como iniciar proceso psicológico y psiquiátrico para tratar lo relacionado con el uso de sustancias psicoactivas, así como afrontar el duelo debido a la ruptura con la denunciante (pg. 75-79).

El 12 de septiembre de 2023, se dio inicio a la audiencia de tramite incidental por presunto incumplimiento a las medidas definitivas de protección por violencia en el contexto familiar, a la cual comparecieron ambas partes, y en un primer momento se escuchó a la denunciante quien repitió lo expuesto en la denuncia, y dijo además que no sabe que pasó el día de los hechos, que JUAN CARLOS se encontraba bajo el efecto de sustancias alucinógenas y sintió temor porque pensó que si lograba entrar a la casa, la mataba, pero que dicha conducta no era reiterada, que luego de ello le pidió disculpas, aceptó que estaba muy mal lo que había hecho, le empezó a colaborar con la niña no ha vuelto a presentarse violencia. Seguidamente se escuchó a JUAN CARLOS, quien refirió conocer la denuncia, que estaba allí por la reincidencia, y sobre el incidente dijo estar bajo los efectos del alcohol, que no recordaba ni quería recordar, que no estaba en sus cinco sentidos y reconoció haber insultado a la denunciante pese a que ella ya le ha dejado claras las cosas (pg. 83-91). Agotadas las etapas de conciliación infructuosa, saneamiento y decreto de pruebas, se suspendió la diligencia para ser continuada el 02 de octubre de 2023.

En continuación de audiencia, el 2 de octubre de 2023, a la cual comparecieron ambas partes, fue proferida la Providencia N° 085, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos, la actuación procesal, se logró establecer que JUAN CARLOS incumplió la resolución 006 del 10 de febrero de 2022, pues así lo reconoció al aceptar que agredió a ADRIANA YULIED con palabras desobligantes, así como haber reventado el vidrio de una puerta, lo que coincide con la denuncia y evidencias fotográficas presentadas, y si bien manifestó el denunciado encontrarse bajo efectos del alcohol ello no justifica de forma alguna lo ocurrido, además que no cumplió el señor SALAZAR MEJÍA con la obligación impuesta de asistir a tratamiento de psicología por su EPS, y, por ende al tratarse de una reincidencia, debía imponérsele una sanción de multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales vigentes, para finalizar imponiéndole como sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con apoyo en lo establecido en el literal a), del artículo 7, de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4, de la Ley 575 de 2000 (pg. 103-115). La referida resolución fue debidamente notificada a los señores JUAN CARLOS y ADRIANA YULIED, al primero en estrados por haber comparecido a la diligencia, y a la segunda mediante correo electrónico y por estados (pg. 116-119).

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor

se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho a la igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2º, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do

Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propinados por el señor JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, en procura de la protección de la integridad personal de la señora ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONIMNAR al primero de los mencionados, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia en el contexto familiar, en contra de la segunda. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable en estrados por haber comparecido a la audiencia, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarreaba su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de JUAN CARLOS, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que, de las pruebas recopiladas, y en especial teniendo en cuenta la aceptación por parte del incidentado de los hechos de violencia cometidos e investigados, se evidenciaba que se presentaron nuevamente acciones de violencia intrafamiliar, de parte del

denunciado, señor SALAZAR MEJÍA para con la señora BOLÍVAR OSORIO ex pareja y madre de su hija.

Ahora, tal determinación es compartida por este Despacho, pues a pesar del escaso material probatorio obrante en el infolio, el mismo resulta suficiente para arribar a la conclusión que en efecto, con posterioridad a la imposición de las medidas definitivas de protección mediante la Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2022, se repitieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte del señor JUAN CARLOS para con la señora ADRIANA YULIED. Mírese como fue expresamente aceptado por el incidentado tanto en la entrevista psicológica practicada como en los descargos, haberse presentado en estado de alicoramiento a la residencia de la denunciada, haberla agredido con palabras soeces y desobligantes, además de haber quebrado un vidrio de la puerta, lo que concuerda con los hechos denunciados y evidencia recopilada.

Si bien pretende el señor SALAZAR MEJÍA justifica su actuar, en el hecho de haber actuado en un momento de embriaguez, no estar en sus cinco sentidos ni recordar bien lo ocurrido, ello no lo exime de adoptar un comportamiento acorde frente a la madre de su hija, máxime encontrándose en presencia de ella; en consecuencia, ninguna excusa encuentra justificado el hecho de haber propinado a la víctima las agresiones verbales como las que han sido lanzadas, situación que finalmente se enmarca además en violencia psicológica.

El episodio de violencia narrado y demostrado, las escasas pero contundentes pruebas recolectadas y las propias afirmaciones del denunciado, dan cuenta de la escasa habilidad de JUAN CARLOS para comunicarse de manera asertiva con su ex pareja ADRIANA YULIED y madre de su hija, y solucionar los problemas que como ex pareja y padres actualmente afrontan, lo cual ha tornado la situación en tensa propiciando la presencia de eventos como los vividos y expuestos a través de este trámite.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, y corroborado por este Despacho, fueron incumplidas por parte del señor JUAN CARLOS, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del denunciado para con la señora ADRIANA YULIED, lo que conlleva a que se haga acreedor a las sanciones que establece la Ley.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a JUAN CARLOS, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso jurisdiccional de carácter penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 085 del 02 de octubre de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2022, dentro el trámite promovido por ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO, identificada con C.C. 1.007.505.845, en contra de JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA, identificado con C.C. 1.047.973.030, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7a7ae7ecc5bfe3b95a9794583715bd75a37d43962c1b47f40afd799f08c39**

Documento generado en 18/10/2023 07:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>